



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500418-00
Demandante: Faber Danilo Hernández Guío y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO** y sus familiares por la falla del servicio en que incurrieron los agentes de Policía del CAI del barrio Bello Horizonte el día 7 de abril de 2013, al agredirlo físicamente en su integridad personal.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios morales causados a la víctima **FABER DANILO HERNÁNDEZ**, en cantidad de 80 SMLMV¹, y a favor de los demás demandantes, **LADY PAOLA HERNÁNDEZ GUIO** y **ROBERTO ARTURO HERNÁNDEZ RÍOS**, en un equivalente de 50 SMLMV para cada uno de ellos en razón de parentesco de hermana y padre del lesionado.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El día 7 de abril de 2013 siendo aproximadamente las 19:30 horas el señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO** fue agredido física y verbalmente por agentes de policía del CAI del barrio de Bello Horizonte situado en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

2.2.- Los agentes de Policía retuvieron al señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO** con ocasión a una discusión que tuvo con otro ciudadano por la ruptura de un vidrio de un automotor.

2.3.- Posteriormente, el señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO** fue conducido al CAI del barrio del Bello Horizonte de esta ciudad, y allí fue golpeado por agentes de Policía conforme a los videos registrados por terceros.

2.4.- El señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO** además de ser agredido en su integridad física, fue amenazado de muerte por los agentes de policía.

2.5.- El día 8 de abril de 2013, el señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO** instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, la cual fue radicada bajo el N° 110016000012201302153 en contra de uno de los agentes de Policía, de nombre Fredy Chaparro, así como del otro policía identificado con la placa N° 09137.

2.6.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del Informe Técnico Médico Legal, dio una incapacidad provisional de 20 días como consecuencia de las diferentes laceraciones sufridas en el cuerpo originadas en la agresión física propinada por los agentes de Policía.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 140, 161, 162 y 164 numeral i) del CPACA, en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política.

De igual manera, trae a colación el artículo 65 de la Ley 270 de 1996.

II.- CONTESTACIÓN

El 20 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional², se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones tras considerar que se soportan en aseveraciones subjetivas, puesto que no obra prueba documental de la disminución de la capacidad laboral. De igual manera, objeta los perjuicios morales reclamados porque considera que se desprende de la condición personal del damnificado con el daño sufrido.

De forma simultánea, controvierte la credibilidad de la declaración rendido por el padre de la víctima tras considerar que aun cuando narra la versión de los hechos como testigo presencial, el grado de parentesco con el aquí demandante le resta credibilidad a su dicho. De igual manera, alega que tampoco pueden ser valorados probatoriamente los videos transmitidos en el canal RCN en las emisiones de las horas 6:25 am, 7:00 am, 12:30 m y 7:00 pm, porque de acuerdo al precedente jurisprudencial deben ser apreciados como un indicio de lo ocurrido.

En la contestación de la demanda, se plantean como excepciones de fondo las siguientes:

i) Improcedencia de la falla del servicio: Sostiene que no existe daño antijurídico, porque considera que las narraciones realizadas por la parte demandante son netamente subjetivas y sin soporte probatorio, en razón a que no existe prueba o certeza que la persona causante del daño sea miembro activo de la Policía Nacional, o que sea el verdadero responsable de las actuaciones irregulares.

ii) Carencia probatoria para demostrar el presunto daño: Argumenta que en el presente caso el demandante debe demostrar y probar que los hechos ocurridos el 7 de abril de 2013 ocurrieron durante un procedimiento de policía irregular, es decir que se presentó un uso desmedido de la fuerza pública, y por ende, una falla del servicio.

Insiste en que las pretensiones carecen de soporte probatorio, ya que tampoco la parte actora acreditó que los presuntos hechos antijurídicos ocasionaron

² Folios 87 a 99 del Cuaderno Único

daños y perjuicios en la humanidad del demandante **FABER DANILO HERNÁNDEZ**, así como tampoco se demostró el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de alguna Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez.

iii) De la carga pública: Considera que al demandante le corresponde la carga de probar que los daños reclamados fueron ocasionados por la acción u omisión derivada de la falla del servicio derivada del actuar de agentes de la institución demandada. De la misma manera, insiste que debe estar probado el nexo causal entre el daño y la actividad o inactividad de la Administración.

En consecuencia, solicitó al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 2 de junio de 2015³ en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., siendo repartida en la misma fecha a este Despacho Judicial.

El Juzgado mediante auto del 9 de febrero de 2016 dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, decisión judicial que fue revocada mediante proveído del 2 junio de 2016 con ponencia del Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez integrante de la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, mediante auto del 28 de junio de 2016⁴ se dispuso la admisión del medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el día 2 de agosto de 2016 se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional.

De manera análoga, se surtieron las diligencias de notificación a través de la empresa postal para los días 4, 8, 11, 12, 17 y 20 de noviembre de 2015, a la Policía Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio de

³ Folio 30 del Cuaderno Único

⁴ Folios 60 del Cuaderno Único

Defensa Nacional. Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 3 de agosto de 2016 hasta el 20 de octubre de 2016. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación el 20 de octubre de 2016, es decir dentro del término.

El 17 de octubre de 2017⁵, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, se decretó a su vez las pruebas documentales solicitadas por las partes, entre ellas la recepción de los testimonios de los señores José Orlando Hernández, Angie Maldonado González y Kelly Johana Rodríguez Pacheco.

Luego, en audiencia del 17 de abril de 2018⁶ se recibieron los testimonios de las personas anteriormente mencionadas, incluido un interrogatorio de parte al afectado. En dicha audiencia se dispuso declarar finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El mandatario judicial de la parte actora guardó silencio dentro del término concedido⁷.

2.- Parte Demandada

El 2 de mayo de 2018 el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁸ presentó sus alegaciones finales, reiterando la oposición a las pretensiones de la demanda tras considerar que de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, no existe certeza de que el daño reclamado sea atribuible a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. Aunado a lo anterior, controvierte la veracidad de los testimonios

⁵ Folios 112 a 121 del Cuaderno Único incluido 1 CD-R contentiva de la audiencia inicial del 17 de octubre de 2017.

⁶ Folios 128 a 130 del Cuaderno Único

⁷ Ver informe secretarial obrante a folio 135 del Cuaderno Único

⁸ Folios 131 a 134 del Cuaderno Único



bajo el argumento de que ninguno de los declarantes presencié la golpiza propinada al demandante.

Sobre ello, trae a colación algunos apartes de lo narrado por el demandante **FABER DANILO HERNÁNDEZ**, para hacer hincapié en que él estaba bajo la ingesta de bebidas embriagantes, asimismo insiste que él mismo reconoció que para el día de los hechos había mantenido una discusión con otra persona por haberle quebrado un vidrio de su camioneta al punto de agredirse con el particular. Partiendo de ello, alega que no es posible atribuir tales agresiones físicas a los agentes de policía, puesto que fue golpeado con anterioridad al momento en que la Policía Nacional hizo presencia en el lugar de los hechos.

Basado en lo anterior, considera que la incapacidad dada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue a raíz de las lesiones personales causadas por un particular, y no propiamente por los agentes de Policía, por lo que alude que tales circunstancias se encuentran narradas en el proceso penal S-1552.

Con apoyo en los anteriores argumentos, sostiene que en el presente asunto no concurren los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, principalmente porque el daño no es atribuible a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, habida cuenta que no existe el nexo causal entre las secuelas de las lesiones personales y un presunto actuar arbitrario de miembros de la fuerza pública.

Por lo tanto, solicita al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar si en el *sub judice* el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable de los presuntos daños sufridos por los demandantes con ocasión de la agresión física y psicológica que sufrió el señor **FABER DANILLO HERNÁNDEZ GUÍO** el 7 de abril de 2013, a manos de los agentes de Policía Fredy Chaparro y el identificado con el N° 09137, quienes se encontraban de turno en el CAI del Barrio Bello Horizonte localidad de San Cristóbal de Bogotá, D.C.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”⁹

Se desprende de lo anterior, que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración pública a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: La responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la

acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹⁰; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.¹¹

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹² (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular*

¹⁰ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

¹¹ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

no tiene el deber jurídico de soportar¹³. De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es: *i)* La lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad-.

5.- Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional

En el marco jurídico de orden internacional la Resolución N° 34/168 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, contentiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, orientado en las disposiciones contenidas en el artículo 3, que prevé que Los funcionarios encargados de materializar la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En contraste a ello, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de la Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, en el numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. Asimismo, es indispensable hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar el de proporcionalidad y razonabilidad, consistentes en que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas deben ser proporcionales

¹³ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005 Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

“(..). 16. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona que ya ha depuesto las armas, que se encuentra en estado de indefensión o que no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal¹⁴. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad¹⁵. (...)”¹⁶

“(..). Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional “puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**”¹⁷ (se destaca) (...)”¹⁸

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 11 de mayo de 2017. Expediente N° 54001-23-31-000-1999-00937-02 (39890). Demandante: Elmer Onofre Serrano Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 19 de julio de 2018. Expediente: 05001-23-31-000-2007-01548-01 (44739) Acción de Reparación Directa. Actor. Johan Esteban Chica Acevedo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

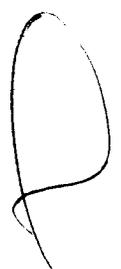
daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es el de la falla del servicio, por lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) El daño antijurídico padecido por la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

6.- Pruebas Relevantes

6.1.- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales con radicación interna N° 2013C-01010515166 del 8 de abril de 2013 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contentivo de la siguiente descripción de los hechos:

“(...) Examinado hoy 08 de abril de 2013 a las 18:24 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal.

(...) El examinado refiere que: “... Ayer como a las 7 de la noche, en CAI, dos agentes agredieron a mano limpia en todo lado, me metió en un cuarto y me hizo venir del cuerpo (El examinado se encuentra ansioso, con llanto continuo, tembloroso, agitado, taquipneico), me dieron puños y patadas. Me atendieron en el hospital de Mederi, me tomaron radiografía, me tomaron un TAC, me duele la espalda, el cuello, tengo miedo por aquí hay mucho policía (Entra en llanto), uno de ellos me amenazó que si decía algo me mataba...” Aporta copia de historia clínica de atención de los hechos en formatos del hospital antes referido a nombre del paciente, con No. 1023899088, en tres folios útiles que en resumen se encuentra: “...Fecha de ingreso del 08/04/2013 01:13 – Refiere sufrir múltiples traumas en la cabeza y abdomen por agresión por policías – refiere ingesta de alcohol...”
 ...Laceración y equimosis en labios – laceración en mentón – aliento alcohólico – laceraciones en cuello – laceraciones en cara anterior de rodilla izquierda – laceración en antebrazo derecho – escoriaciones en tórax superior – Se solicita TAC de cráneo – RX de tórax y de abdomen – Reportes sin evidencia de lesiones...”. Al momento del examen físico el examinado ingresa por sus propios medios, deambulando sin dificultad, orientado en las tres esferas, acompañado de familiares, ansioso, lloroso, taquipneico, exaltado, logorreico, presenta: 1- Laceraciones de forma irregular, asociadas a equimosis rojo violácea y edema peri lesional, en mucosa oral interna y externa de hemilabio superior e inferior izquierdo. Se asocian huellas de presión dental. No lesiones de piezas dentales. 2- Laceraciones de forma irregular, asociadas a equimosis rojo violáceo y edema peri lesional, en mucosa oral interna de mejilla izquierda. 3- Equimosis rojiza de forma irregular, que compromete el pabellón auricular derecho. A la otoscopia se evidencia membrana timpánica eritematosa, congestiva, adematosa, no perforada. 4- Múltiples equimosis rojo violáceos de forma irregular, diseminadas en cuello cara anterior y lateral bilateral, predominio cara lateral izquierda. 5- Contractura muscular cervical. 6- Equimosis violácea de forma irregular, de 5x5 cms, localizada en hombro derecho, cara anterior. Arcos de movimiento conservados. 7- Laceraciones superficiales, en fase costrosa, lineales, pequeñas, localizadas en ambas muñecas. 8- Laceración de forma irregular, en fase costrosa, hiperpigmentada –lesión antigua que el paciente refiere se causada +/- 15 días localizada en rodilla derecha. 8 – Sin más hallazgos. CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Contundente, Incapacidad médico legal: PROVISIONAL VEINTE (20) DIAS. Debe regresar a reconocimiento Médico



Legal al término de la incapacidad provisional. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a las que se haya asignada el caso; favor anexar copia de anteriores reconocimientos y copia de la historia clínica de donde fue atendido por los hechos. (...)”¹⁹

6.2.- Queja formulada por el señor Roberto Arturo Hernández Ríos ante la Inspección Delegada Especial MEBOG – Oficina Control Disciplinario Interno, en los siguientes términos:

“(…) POLICÍA NACIONAL DEL COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL - INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL MEBOG - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA NUMERO DOS - DILIGENCIA DE QUEJA RENDIDA POR EL SEÑOR HERNANDEZ RIOS ROBERTO ARTURO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.343.476 DE BOGOTA.

PREGUNTADO: Por favor haga un relato de todos los hechos que lo motivaron a usted a instaurar la presente queja. **CONTESTO:** El día de ayer 07 de abril a las siete y media de la noche, me avisaron que a mi hijo FABER DANILO HERNANDEZ de 22 años, le estaban pegando, que lo tenían en e (sic) CAI Bello Horizonte, yo me dirigí al CAI cuando yo llego él está de espaldas y lo tenían firmando un libro, yo lo llamo y él voltea a mirarme entonces lo vi que estaba votando sangre por la boca, le pregunto a él que qué le paso, y él me contestó que los policías le habían pegado y cuando él me dice eso el agente de chaqueta Numero 09137, lo cogió del cuello le pega y cierra el cai la puerta del CAI, yo en el desespero empiezo a gritar a los policías que le estaban pegando a mi hijo y ninguno hace nada, yo les golpeaba en el vidrio del CAI, entonces yo le grito a este policía que no le pegue, el (sic) ya lo suelta y empieza a decir que nos retiraremos (sic) del CAI, es cuando ya el policía joven de nombre FREDY CHAPARRO se queda al interior del CAI con mi hijo y ya él empieza a pegarle y es cuando yo le grito a los otros policías que están afuera del CAI que hagan algo, ninguno se inmuta y empieso (sic) a gritar por favor graven graven (sic), pues ya los golpes se ven en el video, es cuando el agente FREDY CHAPARRO lo lleva hacia atrás y trato (sic) de ahorcarlo en ese momento un agente del cual no tengo datos le grito “Fredy Chaparro, controlese” (sic) por eso yo tengo el nombre del policía, ya después llegan mas (sic) policías llega un teniente no se (sic) el nombre de él y de ahí (sic) el teniente es el que controla la situación. (...)”²⁰

6.3.- Copia de la historia clínica expedida por la Clínica Méderi y SALUD TOTAL E.P.S., de la atención prestada al señor FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO correspondiente a los días 8 y 12 de abril de 2013, respectivamente²¹.

6.4.- Denuncia formulada por el señor FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO el 8 de abril de 2013, radicada bajo el N° 110016000012201302153, por los delitos de abuso de autoridad, acto arbitrario o injusto, por los siguientes hechos:

“(…) SE HACE PRESENTE LA SR (A). FABER DANILO HERNANDEZ GUIO, INDOCUMENTADO, QUIEN MANIFIESTA QUE LA POLICIA SE QUEDO CON SUS DOCUMENTOS. Y DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE

¹⁹ Folios 1 a 2 del Cuaderno Único

²⁰ Folios 3 a 6 del Cuaderno Único

²¹ Folios 7 a 16 del Cuaderno Único



ABUSO AUTORIDAD Y LESIONES PERSONALES. PREGUNTADO: POR FAVOR HAGA UN RELATO BREVE DE LOS HECHOS QUE DENUNCIA. CONTESTO: YO TUVE UN ALTERCADO CON UN VECINO DE QUIEN NO SE EL NOMBRE, ENTONCES ME LLEVARON AL CAI DE BELLO HORIZONTE, ALLA ME AGREDIERON DOS POLICIAS, Y HABIAN MAS POLICIAS Y ELLOS NO LES DECIAN NADA NO TRATABAN DE PARALOS, LOS POLICIAS ME AMENAZARON DE MUERTE SI YO DECIA LAGO, TAMBIEN ME LLEVARON A UNA ESTACION CREO QUE ERA LA ANTIGUA SAN CRISTOBAL, OSEA LA PRINCIPAL DE SAN BLAS, ALLI ME IBAN A JUDICIALIZAR, POR ATRACO, HECHO QUE YO NO COMETI, Y HABLARON CON MI PAPA HICIERON FIRMAR UN PAPAEL (SIC) PERO LA SARGENTO O LA AGENTE QUE ESTABA ALLA FUE QUIEN LE DICTO EL DOCUMENTO A MI PAPA, PARA QUE YO SALIERA, PERO CON LA CONDICION DE QUE NO MOSTRARA NINGUN VIDEO, Y QUE YO HABIA SALIDO EN PEREFECTAS CONDICIONES, QUE HABIA TENIDO UN BUEN TRATO POR PARTE DE LA POLICIA, LO ULTIMO QUE MAS TARDE FUI A RECLAMAR MI CEDULA Y UNA PLATA QUE YO TENIA Y NADIE ME RESPONDIO POR ESO. YA ESO ES MI RELATO. PREGUNTADO: SABE USTED DONDE UBICAR AL (LOS) AGRESOR (ES), CONTESTO: LOS AGRESORES SON LOS AGENTES DEL CAI BELLO HORIZONTE, FREDY CHAPARRO, Y OTRO AGENTE DE CHALECO 09137. PREGUNTADO: COMO FUE EXACTAMENTE LA AGRESION QUE SUFRIÓ, SABE A QUE SE DEDICA EL DENUNCIADO. CONTESTADO CUANDO ME LLEVARON AL CAI, ESTANDO EN EL CAI. EL DE APELLIDO CHAPARRO. QUE ES EL MÁS JOVEN ME COGIO DEL CUELLO, Y ME DIO PUÑO EN LA CARA DONDE CAYERA, EN TODO LADO Y DE VEZ EN CUANDO SE ACERCABA EL AGENTE CON CHALECO NO. EN TOD LADO Y DE VEZ EN CUANDO SE ACERCABA EL AGENTE CON CHALECO NP. 09137, Y ME TIRABA DE VEZ EN CUANDO PATADAS Y ME AMENAZABA, DICIENDOME QUE SI YO DECIA ALGO ME MATABAN. LUEGO EL AGENTE FREDY CHAPARRO, ME ESPOSA Y DE UN EMPUJON ME VOTA A UN CARTICO (SIC) QUE HAY EN EL CAI. Y ALLI ME SIGUE DANDO PATADAS, Y DESPUES ME SUJETO DEL CUELLO TRATANDOME DE AHORCAR. Y ME REPETIA QUE SI DECIA ALGO AFUERA ME IBA A MATAR. DE AHÍ YA. NOS LLEVARON A LA ESTACION. PREGUNTADO: DURANTE CUANTO TIEMPO LO RETUVIERON EN ESE CAI AGREDIENDOLO. CONTESTO. A MI ME ENTRARON A ESO DE LAS 7.00 DE LA NOCHE DE AYER, NO SE DURANTE CUANTO TIEMPO ESTUVE EN EL CAI. PERO SALI A LAS 11.30 DE LA NOCHE. CUANDO MI PAPA FIRMO ESE DOCUMENTO. PREGUNTADO CUAL FUE EL MOTIVO POR EL CUAL LOS AGENTES SEÑALADOS COMO RESPONSABLES DE LOS HECHOS LO AGREDIERON. CONTESTO. LA VERAD TUVE UNA DISCUSIÓN CON EL AGENTE CHAPARRO Y EL DICE QUE YO LO RETE A PELEAR, LA VERDAD NO NUNCA LO RETE A PELEAR. (...)”²²

6.5.- Copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de Lady Paola Hernández Guio y FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO²³.

6.6.- Copia del video-audio de la transmisión realizada en el Programa “Al derecho como deber ser” del Canal RCN²⁴, que registra las agresiones físicas de agentes de Policía contra el joven FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO, y de las manifestaciones realizadas por la víctima a través de este medio de comunicación en los siguientes términos:

²² Folios 17 a 19

²³ Folios 37 a 39

²⁴ Folio 22

“(…) **INTERVENCIÓN DEL PRESENTADOR:** Hoy tenemos el caso de un joven que fue golpeado por algunos policías en un CAI en el sector de San Cristóbal SUR en Bogotá, vamos a recordar, cómo fue este caso con ANDRÉS SÁNCHEZ, el patrullero de la noche de NOTICIAS RCN. (...) Pues aquí en el estudio está FABER DANILO HERNÁNDEZ, el joven que fue golpeado por estos policías. (...) ¿Cómo ocurrieron los hechos de lo que acabamos de ver, porque terminó todo esto así? **RESPUESTA DE FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO:** Don Juan Eduardo, me encontraba ese domingo departiendo unas cervezas con unos amigos, me devolví para mi casa, a sacar plata, cuando salí de mi casa pues, iba pasando una camioneta, sentí que el señor me paso muy cerca de la camioneta, de mí, entonces pues le hice el reclamo normal, y ahí discutimos, y de un momento a otro llegó la policía, y me suben a mí a la patrulla. **INTERVENCIÓN DEL PRESENTADOR:** ¿Y usted terminó en un CAI? **RESPUESTA DE FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO:** Sí. Yo empecé a alegarle al Policía de por qué no subía al señor también, y sólo a mí. Entonces ahí, el Policía me agrade. Llego al CAI. (...) En el CAI pues llega mi familia, mi papá, yo estaba de espaldas, mi papá me llama FABER. Yo volteo, y me ven el labio roto, me dice ¿qué le paso? Le dije los policías me pegaron, entonces ahí un policía me jala de la camiseta del cuello, y me pega un puño, cerró la puerta del CAI, totalmente incomunicado, entonces quede en la puerta y veo que mi papá está alegando con los policías. Un policía lo empuja, después le pega un puño en el pecho. Y voy le digo no le peguen a mi papá, el policía que está a mi lado me dice retírese de la puerta, yo no me voy a retirar es mi papá, le están pegando, me dijo hágame caso y se retira de la puerta, yo le dije yo no le voy hacer caso y no me voy a retirar de la puerta le están pegando a mi papá, es cuando el hombre me empieza a agredir. (...) **COMENTARIO DEL PANELISTA:** (...) FABER, ¿tú te sientes vulnerado en tu persona verdad? **RESPUESTA DE FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO:** Sí. **COMENTARIO DEL PANELISTA:** ¿Sientes que te faltaron al respeto? **RESPUESTA DE FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO:** Sí señor. **COMENTARIO DEL PANELISTA:** ¿Ha habido como una sensación de temor al salir a la calle? ¿Tú sientes que ya no eres el mismo como el seguro de antes? **RESPUESTA DE FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO:** (...) a veces me siento intimidado al salir. (...)”²⁵

6.7.- Copia de videos-audios del 7 de abril de 2013 contentivos del registro de los hechos ocurridos al interior de las instalaciones del CAI entre los cuales se registra agresión física al joven FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO.²⁶

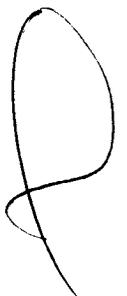
6.8.- Copia de la descarga de video subido el 8 de abril de 2013 en la aplicación You Tube titulado bajo el nombre “Golpiza en CAI por parte de la policía”²⁷.

6.9.- En audiencia de 17 de abril de 2018, se recepcionaron los testimonios de la señora Kelly Johanna Rodríguez Pacheco y del señor José Orlando Hernández, e igualmente el interrogatorio de parte a la víctima directa de las agresiones. En lo dicho por ellos se destaca lo siguiente:

²⁵ Folio 22

²⁶ Folio 22

²⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=pn-5oTad88c> “Golpiza en CAI por parte de la policía”



“(…) El Despacho procede a recibir el testimonio de la señora Kelly Johanna Rodríguez Pacheco identificada con cédula de ciudadanía N° 1.023.918.467. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** (...) ¿Hace cuánto tiempo está en unión libre con el demandante? **CONTESTO:** Hace seis o siete años. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** (...) ¿Por favor infórmele a este Despacho, si usted para el día 7 de abril del año 2013 presencié algunos hechos que ocurrieron en el CAI Bello Horizonte, en caso de ser cierto por favor infórmenos las condiciones de tiempo, modo y lugar, si usted se encontraba presente, ¿qué presencié, infórmenos al mayor detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar? **CONTESTO:** Ese día, fue un domingo, yo llegué del trabajo, ya estaba en la casa con mi hijo, y golpearon, y nos avisaron que a él se lo habían llevado una patrulla de la policía, pues fuimos al CAI cuando llegamos, él estaba golpeado, mi suegro le preguntó qué le había pasado, él dijo que el policía lo había golpeado, el policía lo empujó, y empujó a mi suegro y le dijo que no se podía arrimar al CAI, entonces FABER empezó a tener una discusión con el policía, y a decirle que al papá no lo empujaran, y ahí lo empujó el policía, le cerró la puerta, bueno sacó a mi suegro y empezó a pegarle a FABER. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Usted ha dicho cuando él llegó ya se encontraba en el CAI de Bello Horizonte el señor FABER DANILO, que resulta ser su compañero permanente, usted sabe por qué circunstancias fue trasladado a ese CAI, el señor FABER DANILO, qué fue lo que sucedió? **CONTESTO:** Él iba en la Avenida, se llama punto verde, y él tuvo la discusión con un muchacho de una camioneta, y por eso se lo llevaron a él, y al muchacho de la camioneta pues no le hicieron nada, a él si lo montaron a la patrulla. **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Usted ha dicho que cuándo usted llegó al CAI su compañero FABER DANILO, ya se encontraba golpeado, por qué usted afirma esto? **CONTESTO:** Porque, por el vidrio del CAI se veía a FABER que estaba saliendo sangre, del labio. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** ¿Usted dice que cuando usted llegó presencié otros golpes que le propinaron los policiales, o un policía, por favor precísenos, quien lo golpeo?, ¿cómo eran los golpes, que fue lo que sucedió? **CONTESTO:** Cuando yo llegué, bueno, ya estaba golpeado, y ya fue cuando él discutió porque empujaron al papá, y el policía CHAPARRO, era a quien le decían CHAPARRO no le pegue más, le pegó a FABER lo empujó hacia el hueco, y eso fueron los golpes que se evidencian en el video. (...) **PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:** (...) ¿Dentro del expediente está una diligencia ante la justicia penal militar en la que se dice que a usted se le entregó un dinero por parte de uno de los policías, dígales a este estrado si es su deseo manifestar cuánto fue la suma de dinero y por qué motivo? **CONTESTO:** El día que yo fui a allá, a la citación a recoger el dinero, me entregaron a mí \$600.000, por una conciliación que un agente de la policía allá les hizo a FABER y a mi suegro que tenían que firmar ese documento. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Esa conciliación fueron por todos estos hechos que se presentaron, hubo una conciliación entre FABER y los agentes de policía que supuestamente lo agredieron? **CONTESTO:** Si señor, porque una teniente le dijo que conciliaran porque era un proceso muy aparte al que tenían aquí. (...) **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿Respecto de los hechos ocurridos el 7 de abril de 2013 por una aparente situación que sucedió entre su compañero permanente y una persona conductora de un vehículo, por esos hechos hubo algún proceso posterior a ese 7 de abril, o si hubo alguna judicialización, o algún proceso, o el hecho terminó en ese momento del 7 de abril. **CONTESTO:** Terminó ahí y lo llevaron a la Estación de Policía. (...) la persona que lo iba a demandar por el supuesto hurto de taxi, él dijo que no lo iba a demandar por el taxi, que él necesitaba lo del vidrio del carro, y a él se le pago por vidrio del carro. (...)”²⁸

²⁸ Folio 128



El Despacho procede a recibir el testimonio del señor José Orlando Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.375.453 (...)

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Por favor infórmele a este Despacho si el día 7 de abril del año 2013, usted se encontraba o presenció algún hecho que sucedió en el CAI Bello Horizonte de la ciudad de Bogotá D.C., en caso de ser afirmativa su respuesta infórmenos qué presenció, cómo lo presenció y todos los detalles de tiempo modo y lugar, en que sucedieron los hechos? **CONTESTO:** Bueno, pues lo que recuerdo de ese día específicamente es que era un día domingo, eran las horas de la noche, no sé específicamente en qué horas, estaba viviendo en la casa donde vivo actualmente, y a la casa llegaron a avisarnos a mi primo FABER lo tenían en el CAI, y que lo estaban golpeando los policías, me dirijo hacia el CAI en compañía de mi esposa y algunos familiares más, y efectivamente cuando llegó al CAI encuentro que mi primo se encontraba dentro del CAI con algunos dos o tres policías no recuerdo exactamente el número, la puerta la tenían cerrada, y efectivamente dentro del CAI los policías estaban agrediendo a mi primo, (...) en ese momento yo empiezo a grabar, le dio el celular a mi esposa para empecemos a grabar, empezamos a grabar el video que se generó, de manera formal y atenta le solicito a los policías después de haberlo golpeado y dejado tendido en el piso a mi primo, que me dejen ingresar a valorarlo a mi primo ya que soy profesional en el área de la salud, y vi que mi primo se encontraba algo delicado de salud, a lo que ellos, después de mucho de tiempo me dejan ingresar, ingreso al CAI, y efectivamente encuentro a mi primo tirado en el piso, con golpes en todo su cuerpo, que le había generado la policía. (...)

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Señor Hernández se podía distinguir si era una golpiza o era una reacción para controlar a una persona que estaba muy exaltada, se puede distinguir, por lo que usted pudo apreciar? **CONTESTO:** Sí, claro. Claramente era una golpiza que digamos que la vida le enseña a uno unas palabras, era una golpiza con sevicia, era una golpiza mal intencionada, era una golpiza con fines de proporcionar daños no era golpiza con el fin de pronto, impedir o disminuir algún tipo de ataque o algo por el estilo, era una golpiza totalmente llena de odio, de sevicia, de rencor. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿cuántos policías intervinieron en esa golpiza? **CONTESTO:** Exactamente no recuerdo Señoría, creo si no estoy mal eran dos o tres. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿Presenció en algún momento que el señor FABER DANILO golpeó en algún momento a un integrante de la policía? **CONTESTO:** Golpear como tal no. En algún momento cuando si mal no recuerdo lo estaban ahorcando trató de zafarse de las manos y empujó en algún momento a los policías que lo estaba agrediendo en ese momento, pero que el golpear no recuerdo haberlo visto.

(...)

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: El señor FABER está en el recinto?

CONTESTO EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: Sí señor.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Es usted? **CONTESTO:** Sí. **AUTO:** Este Juzgado con fundamento en las facultades de oficio que le confiere la Ley decreta como prueba escucharlo en interrogatorio, yo quiero escuchar su versión de los hechos le voy hacer unas preguntas. (...)

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿De manera concisa pero detallada cuéntenos cómo empieza el problema? **CONTESTO:** Bueno, ese día era un domingo yo me encontraba pues tomando, entonces ya después de cierto tiempo, pues me voy para la casa, entonces fui a comprar una película, y en ese momento iba pasando una camioneta y pues me golpeo con el espejo entonces yo empecé ahí a alegar con el hombre, pues efectivamente, pues ahí ocurrió el problema alegamos, discutimos, entonces él alego que yo le rompí, cuando llegó la policía él alegó, que yo le rompí un vidrio, la verdad yo no vi que vidrio fue, pero bueno él fue el que alegó eso.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Usted rompió el vidrio? **CONTESTO:** No, yo no le rompí a él ningún vidrio, pero pues él alega que yo le rompí el vidrio, porque yo, o sea nosotros como quien tuvimos solo dice puño va puño viene y no más.



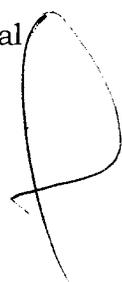
PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Hubo una pelea entre usted y el señor de la camioneta? **CONTESTO:** Sí señor, entonces él le decía a los policías que yo le había roto el vidrio, entonces ahí fue cuando me subieron, también noto que el conductor iba como tomado, entonces yo le empiezo a alegar al policía, que porqué a él no lo suben también, si el problema fue de los dos no sólo mío, entonces pues el policía, o sea me ignoró, entonces empecé a decirle a alegarle más duro, que por favor puesto que a él también lo subieron porque solo me van a llevar a mí, entonces cerraron ahí pues la patrulla de menores y me pegaron un puño, la verdad no vi quien fue el policía, en ese momento, no recuerdo bien, entonces llegamos al CAI. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** ¿En ese momento que edad tenía...? **CONTESTO:** Yo tenía 23 años. Iba a cumplir 23 años. Entonces llegamos al CAI pues allá me tenía en la puerta la policía, entonces en ese momento yo veo que llega mi papá, y llega y me dice hijo qué le pasa, entonces yo le dije los policías me pegaron. Entonces en ese momento empujan a mi papá, y cierran el CAI, entonces yo empecé a alegar con el policía, oiga porqué empujan a mi papá, o sea pa' que lo empujan, empezamos a alegar y discutir fuertemente, entonces en la discusión fuerte, pues pasaron palabras entre los dos, y es cuando el empieza como a golpearme, golpearme, golpearme, entonces lo que yo hice fue cubrirme, cubrirme, cubrirme, entonces, cuando ya, en una me golpea, me deja de golpear, entonces yo reaccione, y también le mande pero no le hice nada, entonces el siguió ahí golpeándome, golpeándome, golpeándome, ya después en una me pego una patada y me bota como a un cuarto y allá, él me ahorca, me ahorcó duro, yo me acuerdo que le decía no más. (...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** **¿Entre ese momento que llega la policía a atender el caso cuando usted está con el señor de la camioneta hasta cuando empieza a golpearlo en la Estación de Policía, usted toco a un policía?** **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** **¿Por qué cree que los policías tomaron la decisión de golpearlo sin ninguna razón?** **CONTESTO:** **Pues yo creo que la forma de gritarle yo al policía, pues yo me alteré, pues yo le decía venga no sea injusto súbalo, yo le alegaba que lo subiera, o sea que porqué solo a mí que pues en esas yo decía la ley es para los dos, entonces yo creo que de gritarle tanto me pegó el puño ya cálese. (...)** " (Negrilla y Subrayado fuera de texto)²⁹

7.- Asunto de Fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO, LADY PAOLA HERNÁNDEZ GUIO y ROBERTO ARTURO HERNÁNDEZ RÍOS**, promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales padecidos, a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en hechos ocurridos el día 7 de abril de 2013 en el CAI de Bello Horizonte situado en la localidad de San Cristóbal de la ciudad, por parte de uniformados de dicha institución.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y su consecuente indemnización, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, razón por la cual el Despacho procederá al

²⁹ Folio 128



estudio del presente asunto, con los elementos de juicio que obran en el expediente.

Se encuentra probado que el día 8 de abril de 2013 a las 1:13 am el señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO** fue ingresado por Urgencias a la Sala de Definición Prioritaria B, con el diagnóstico de trauma abdominal y en tórax posterior originado por las siguientes circunstancias:

“(...) HISTORIA DE INGRESO
 UBICACIÓN: CONSULTORIO URG. 9 – MD GENERAL, SEDE: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM), FECHA: 08/04/2013 1:40
 ANAMNESIS
 MOTIVO DE CONSULTA
 LO AGREDIO UN POLICIA
 ENFERMEDAD ACTUAL
 PACIENTE QUE REFIERE SUFRIR MULTIPLES TRAUMAS EN CABEZA, TORAX, Y ABDOMEN, POR AGRESIÓN POR POLICIAS DE +/- DE EVOLUCIÓN, REFIERE CEFALEA, DOLOR ABDOMINAL, SIN EMESIS, REFIERE RELAJACIÓN DE ESFINTERES, NIEGA PERDIDA DE CONCIENCIA. PACIENTE INGRESA POR COMPAÑÍA DE FAMILIARES. REFIERE INGESTA DE ALCOHOL. (...)”³⁰

En el *sub lite*, el daño alegado por los actores se concreta en la afectación a la integridad psicofísica del actor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO**, producto de las lesiones que recibió y que no estaba en la obligación de soportar. En efecto, de la historia clínica elaborada por la Clínica Méderi del día 8 de abril de 2013, se advierten las lesiones físicas. De igual manera, en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales con radicación interna N° 2013C-91010515106 del 8 de abril de 2013 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dio una incapacidad médica legal provisional de 20 días, por las siguientes lesiones:

- i) Laceraciones de forma irregular, asociadas a equimosis rojo violácea y edema peri lesional, en mucosa oral interna y externa de hemilabio superior e inferior izquierdo. Se asocian huellas de presión dental. No lesiones de piezas dentales;
- ii) Laceraciones de forma irregular, asociadas a equimosis rojo violáceo y edema peri lesional, en mucosa oral interna de mejilla izquierda.
- iii) Equimosis rojiza de forma irregular, que compromete el pabellón auricular derecho;

³⁰ Folio 128



iv) Múltiples equimosis rojo violáceos de forma irregular, diseminadas en cuello cara anterior y lateral bilateral, predominio cara lateral izquierda;

v) Contractura muscular cervical;

vi) Equimosis violácea de forma irregular, de 5x5 cms, localizada en hombro derecho, cara anterior.

vii) Laceraciones superficiales, en fase costrosa, lineales, pequeñas, localizadas en ambas muñecas,

viii) Laceración de forma irregular, en fase costrosa, hiperpigmentada, la cual fue calificada como lesión antigua conforme a la versión dada por el señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO**.

De igual manera, de los testimonios rendidos por la señora Kelly Johanna Rodríguez Pacheco y el señor José Orlando Hernández son contestes en señalar que las agresiones efectivamente existieron, y que el actor sufrió golpes, laceraciones y heridas que le obligaron a dirigirse al servicio de urgencias de la Clínica Méderi.

Lo anterior se correlaciona con el acontecimiento registrado en el video subido en la aplicación You Tube titulado como “*Golpiza en CAI por parte de la policía*”, asimismo con la transmisión del mismo en Noticias RCN, así como con el Programa “*Al derecho como deber ser*”. En consecuencia, el daño alegado, consistente en la afectación a la integridad psicofísica del actor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO**, se encuentra plenamente acreditado.

En lo referente, a las circunstancias en la que ocurrió el hecho dañino, se observa que el señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO** presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, en contra de los agentes de Policía, Fredy Chaparro y el identificado con la placa N° 09137. Asimismo, obra queja formulada por el señor Roberto Arturo Hernández Ríos ante la Inspección Delegada Especial MEBOG – Oficina Control Disciplinario Interno.

En el mismo sentido, el 17 de abril de 2018 se recepcionó la declaración de la compañera permanente del señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO**, esto es la señora Kelly Johanna Rodríguez Pacheco, de su primo José Orlando

Hernández, quienes concurren al CAI de Bello Horizonte, una vez que fue trasladado a dicho sitio por los agentes de policía, por lo que se encontraban en el lugar de los hechos y fueron testigos presenciales de lo ocurrido; e indicaron aspectos concordantes con lo señalado en la queja referentes a las agresiones de las que fue objeto el señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO**, por parte de los agentes de policía Fredy Chaparro, así como del otro policía identificado con la placa N° 09137.

De todo anterior infiere el Despacho que sí se encuentra demostrado el daño antijurídico que sufrió el demandante **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO**, materializado en las diferentes lesiones personales, las cuales fueron el resultado del procedimiento arbitrario adelantado por los agentes de policía en el CAI de Bello Horizonte de la localidad de San Cristóbal de la ciudad.

Ese procedimiento no se ajustó al deber de la Policía Nacional de *“prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley”*³¹ (Negritas no son del original), puesto que tales acciones deben materializarse de forma proporcional y equilibrada de acuerdo a la amenaza que se presenta, prevaleciendo siempre el respeto por las garantías constitucionales y derechos fundamentales del particular, quien se encuentra en situación de inferioridad material frente a las herramientas que utiliza la fuerza pública para repeler las agresiones de las que son objeto.

En el presente caso se evidencia que si bien los agentes de Policía Fredy Chaparro, así como el identificado con la placa N° 09137, inicialmente actuaron con el fin mantener el orden público en la vía donde se estaba presentando el altercado entre el señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO** con otro ciudadano no identificado, posteriormente al sometimiento de este

³¹ Acuerdo 79 del 20 de enero de 2003, Artículo 5, numeral 5°. Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos, que a la letra indica: *“ARTÍCULO 5.- Deberes de las autoridades de Policía del Distrito Capital. Son deberes de las autoridades de Policía del Distrito Capital:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Acuerdos Distritales, los reglamentos y las demás disposiciones distritales;*
- 2. Promover y garantizar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana;*
- 3. Dar atención prioritaria a las niñas y los niños, a los adultos mayores, mujeres gestantes y a las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales;*
- 4. Atender con prontitud las quejas reportadas y las sugerencias de la ciudadanía;*
- 5. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley;*
- 6. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y propender por su cumplimiento”.*



último y su conducción al CAI del barrio Bello Horizonte Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., olvidaron el deber objetivo de respeto y cuidado que tenían en cuanto a la persona retenida.

En efecto, se verificó en el presente asunto que los policiales, tanto en la vía pública, como al interior del CAI del barrio Bello Horizonte de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, agredieron física y psicológicamente al señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO**, el cual fue objeto de ultrajes, improperios, agresiones físicas con golpes contundentes, de tal magnitud que no solo ocasionaron múltiples laceraciones y hematomas en diferentes partes de su humanidad, sino que también provocaron en la víctima la pérdida del control de esfínteres, lo que sin la menor duda constituye una condición indignante para cualquier ser humano.

La anterior actuación resulta a todas luces reprochable, como quiera que la fuerza pública, por mandato constitucional, tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas en pro del Estado Social de Derecho, en el cual, los derechos de los ciudadanos prevalecen sobre el ejercicio del poder institucional.

La entidad demandada no puede alegar a su favor el grado de embriaguez en el que posiblemente se podía hallar el mencionado joven, o la exaltación emocional que podía estar experimentando por la disputa en que se encontraba inmerso al discutir con otro ciudadano, o la posible confrontación verbal que se suscitó entre los agentes de la Policía Nacional y la misma persona, pues debe recordarse que el uso de la fuerza por parte de los integrantes de la institución debe ser proporcional y racional.

Nada de ello ocurrió en este caso. Los miembros de la institución demandada fueron presa de sus emociones, no supieron controlarse y por el contrario dieron rienda suelta a sus emociones, tomando la equivocada decisión de introducir en el CAI al joven **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO**, con el único propósito de propinarle una golpiza que fue verificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de paso amedrentarlo a él y a su señor padre para que guardaran silencio sobre el atropello que estaban cometiendo, bajo la amenaza de que en caso de hablar sufrirían un mal mayor.

La desproporción en el uso de la fuerza se constata, adicionalmente, porque según lo pudo observar el Despacho en la audiencia de pruebas, el joven **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO** no es una persona de gran talla, por lo que no se puede pensar que representaba una gran amenaza a la integridad física de los agentes del orden, quienes por el número y por el recinto al que lo condujeron fácilmente lo podían someter si era cierto que se resistía físicamente a los procedimientos de las autoridades, lo cual valga decirlo no es cierto.

En consecuencia, encuentra el Despacho probada la falla del servicio de la entidad demandada, teniendo en cuenta que los agentes de policía Fredy Chaparro, así como el identificado con la placa N° 09137, utilizaron en forma desmedida la fuerza sobre la humanidad de **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO**, lo que le produjo una serie de lesiones en su cuerpo, así como afectaciones psicológicas.

8.- Indemnización de perjuicios

8.1.- Perjuicios Morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 80 SMLMV para la víctima directa del daño; y para su padre y hermana 50 SMLMV para cada uno de ellos.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos³²:

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el caso concreto, considera el Despacho que las diferentes lesiones que padeció el señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO**, como resultado de la aplicación de una fuerza desproporcionada por parte de integrantes de la Policía Nacional, necesariamente aparejó el sufrimiento físico por el dolor que ello representa, así como la congoja moral por el maltrato psicofísico a su integridad.

Pese a que en el plenario no se pudo contar con la prueba que determinara si esa lesión causó alguna disminución a la capacidad laboral del actor y que por lo mismo no se pudo establecer el monto indemnizatorio conforme a las reglas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para estos casos, el Despacho acude a su arbitrio para fijar en TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la indemnización que se reconocerá al demandante **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO** y a su señor padre **ROBERTO ARTURO HERNÁNDEZ RÍOS**³³ por perjuicios morales.

En cuanto a su hermana **LADY PAOLA HERNÁNDEZ GUIO**³⁴ se reconocerá por perjuicios morales el equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

³³ Con la copia auténtica del registro civil de nacimiento visible a folio 38 del cuaderno único, se constata que Faber Danilo Hernández Guío es hijo del señor Roberto Arturo Hernández Río.

³⁴ Con la copia auténtica del registro civil de nacimiento visible a folio 37 del cuaderno único, se constata que Lady Paola Hernández Guío es hija del señor Roberto Arturo Hernández Río y por lo mismo hermana de Faber Danilo Hernández Guío.

9.- Conclusión

Los razonamientos efectuados en precedencia permiten inferir que la entidad demandada es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados al señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO** y demás familiares demandantes, como consecuencia de las lesiones causadas por los policiales adscritos a la entidad demandada, por uso excesivo de la fuerza, lo que le produjo a aquél una serie de afectaciones a nivel físico y psicológico, lo cual debe ser indemnizado.

Ahora, si bien la entidad demandada formuló como excepciones de mérito las denominadas “Imprudencia de la falla del servicio”, “Carencia probatoria para demostrar el presente asunto”, “De la carga pública” y “Excepción genérica”, es claro que las mismas no son técnicamente hablando, excepciones, pues no presentan hechos nuevos con los que se pretenda enervar las súplicas de la demanda, sino que se trata de la negación de los presupuestos requeridos para el éxito de este medio de control de reparación directa.

10.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la golpiza que integrantes de la Policía Nacional le propinaron al señor **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUIO** el 7 de abril de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, lo siguiente:

A favor de los señores **FABER DANILO HERNÁNDEZ GUÍO** y **ROBERTO ARTURO HERNÁNDEZ RÍOS** la suma de dinero equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

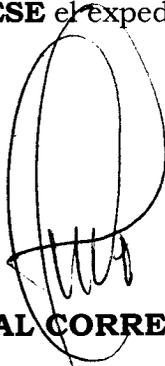
A favor de la señorita **LADY PAOLA HERNÁNDEZ GUÍO** la suma de dinero equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: ORDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, y devuélvase el remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP